

Datos del Expediente**Carátula:** USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS C/ TELECOM ARGENTINA S.A. S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)**Fecha inicio:** 13/10/2020**Nº de Receptoría:** SN - 1018 - 2019**Nº de Expediente:** SN - 1018 - 2019**Estado:** En Letra**Pasos procesales:**

Fecha: 09/03/2022 - Trámite: INTERLOCUTORIA REGISTRABLE - (FIRMADO)

[Anterior](#) 09/03/2022 10:16:21 - INTERLOCUTORIA REGISTRABLE [Siguiente](#)**Referencias****Año Registro Electrónico** 2022**Cargo del Firmante** JUEZ**Código de Acceso Registro Electrónico** CC36B636**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 20341417008@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 23340045289@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR**Fecha de Libramiento:** 09/03/2022 10:16:02**Fecha de Notificación** 09/03/2022 10:16:02**Fecha y Hora Registro** 04/04/2022 13:37:04**Funcionario Firmante** 09/03/2022 10:16:19 - MAGNI Esteban Luis - JUEZ**Notificado por** SN\emagni**Número Registro Electrónico** 70**Observación** RECHAZA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA**Prefijo Registro Electrónico** RR**Registración Pública** SI**Registrado por** PORTHÉ LUIS IGNACIO**Registro Electrónico** REGISTRO DE RESOLUCIONES**Trámite Despachado** [SOLICITA SE RESUELVA \(247100749007017685\)](#)**Texto del Proveido**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS C/ TELECOM ARGENTINA S.A. S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)**Expte. Nº SN-1018-2019**

AUTOS Y VISTOS: Son puestas los presentes a despacho a los fines de resolver el planteo de falta de legitimación activa formulado por Telecom Argentina S.A. en el punto III de la presentación electrónica efectuada con fecha 19.8.2021, y:

CONSIDERANDO:

Telecom Argentina S.A. se opuso al progreso de la acción colectiva entablada por la actora, cuestionando que “*no existe un hecho único susceptible de ocasionar una lesión a una pluralidad de sujetos*”, alegando a su vez que no todos los clientes son afectados en igual medida por los cortes de servicio.

Con arreglo a tales premisas, cuestionó la naturaleza colectiva de la presente acción. Corrido el traslado de rigor, la actora se opuso a la defensa de la accionada por intermedio de la presentación del 6.12.2021, exponiendo los fundamentos a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Según doctrina sentada por nuestra Excmo. Cámara Departamental, de conformidad con lo dispuesto por el art. 345 inc. 3º del CPCC, el rechazo de la excepción de falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado -como artículo de previo y especial pronunciamiento-, sólo puede fundarse en la circunstancia de que la ausencia de legitimación procesal invocada por el demandado no resulte manifiesta, sin perjuicio de que el juez la considere en la sentencia definitiva y sin que ello implique prejuzgamiento acerca de si existe o no dicha legitimación (causas nº 5795 RSD-141-3 y 8881 RSD-74-8; Morello y otros “Códigos Procesales...”, 2ª ed., Tomo IV-B, pág. 221; Colombo “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Coment. y Anot.”, T. III, pág. 248; Palacio “Derecho Procesal Civil”, T. VI, pág. 134, ed. Abeledo Perrot, 1977).

La razón por la cual se ha asignado carácter previo a la excepción de falta de legitimación, no es otra que la de evitar el dispendio de gastos y de actividad que implica el desenvolvimiento total de un proceso que ha de concluir, fatalmente, sin posibilitar una decisión sobre el fondo del asunto, tratándose, por consiguiente, de una simple aplicación del principio de economía procesal y evitándose así que la parte se vea constreñida a seguir todo el proceso, pese a la evidente carencia de *legitimatio ad causam* del actor o demandado (cfr. Exposición de Motivos de la ley 17.454, que diera incorporación a la norma citada en el ámbito nacional).-

De modo tal que, cuando la falta de legitimación no resulta manifiesta, deberá ineludiblemente producirse la prueba que las partes entiendan relacionada con su derecho -siempre que el juez en la etapa oportuna la considere conducente-, sin que sea admisible su resolución como previa.

No obstante, las especiales características de los procesos colectivos, en los que podría verse afectado el derecho de defensa en juicio de aquellas personas que no han tenido la posibilidad efectiva de participar en él, exigen -en palabras de la Corte Suprema de la Nación, “Halabi” S 24/2/2009, La Ley 2/3/2009- la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a la viabilidad de los mismos, y entendemos que el examen debe ser efectuado al inicio de las actuaciones, ya sea con el dictado de la primer providencia de trámite o al resolver, como en el caso, la excepción de falta de legitimación articulada por la demandada en crítica al carácter colectivo de la acción, todo ello sin perjuicio de los extremos que surjan acreditados en el decurso del proceso y que determinen la procedencia o

improcedencia definitiva de la pretensión y su carácter colectivo (solución análoga del art. 8 de la ley provincial de amparo nº 13.928 -según ley 14.192-; Torres Traba: *Los Procesos Colectivos. El rol del Juez y el abogado*, La Ley, cita online AR/DOC/655/2014).-

Sentado ello, y en tal tarea, encontramos abastecidos en el caso los recaudos necesarios para admitir formalmente la pretensión colectiva,.-

Se requiere en estos supuestos la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado (Corte Suprema: fallo cit. y “Padec”, 21/8/2013, La Ley 23/9/2013; Cámara Deptal., causa nº 11227 RSI-522-13).

De los hechos denunciados en la demanda y la medida de la pretensión articulada se desprende el objeto del reclamo colectivo, referente a intereses individuales homogéneos, cuya finalidad es la declaración de ilegitimidad del cobro total de los servicios de acceso a internet y/o televisión por cable que efectúa la demandada a los consumidores, como si hubieran sido prestados en forma ininterrumpida, sin bonificar suma alguna por las horas o días en los casos donde los servicios estuvieran interrumpidos, pretendiendo se les otorgue una bonificación automática en el abono de los usuarios cada vez que la empresa tenga constancia de la existencia de falta o defecto en la prestación del servicio. Se solicita el cese de esa práctica por parte de la demandada y el abono de una multa civil.-

Surge así de tales extremos una homogeneidad fáctica y normativa que demuestra razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño.-

Adviértase que la pretensión no se circunscribe a procurar una tutela para un interés particular de una o varias personas, sino que la índole de los derechos que, según lo denunciado, se hallan en juego, es representativa de los intereses de todos los usuarios que se encuentren frente a las mismas condiciones.

La vulneración de derechos divisibles denunciada proviene de una fuente causal unívoca –cobro total del abono, sin ponderar las eventuales interrupciones que eventualmente sufran los servicios brindados- y existe un claro predominio de los puntos fáctico-jurídicos comunes por sobre las notas individuales (SCBA: C 94576 26-3-2014 “López, Rodolfo Osvaldo c/ Cooperativa Eléctrica de Pehuajó s/ Sumarísimo”, base Juba).-

Por lo demás, conforme el objeto social de la actora, su estatuto social aprobado por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas del Ministerio de Justicia de la Prov. de Bs. As. y su inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones de consumidores (ha de reconocérsela legitimada para la interposición de la presente demanda, legitimación expresamente otorgada por los arts. 43 de la Constitución Nacional, 52 y 55 de la ley nac. 24.240 y 26 inc. “b” de la ley pejal. 13.133 y que se consolida porque surge justificado que cada uno de los posibles afectados del conjunto involucrado promueva su propia demanda (CS: caso “Padec” cit.).-

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto y lo previsto por la ley 24.240 y sus modif., el art. 161, 344 y conc. del CPCC., es que **Resuelvo:**
Rechazar la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por la accionada, con costas (conf. arts. 68 y 69 del CPCC). **Regístrate. Notifíquese.**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



MAGNI Esteban Luis
JUEZ

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^